



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050013333 002 **2020 00281 00**
Demandante: DIEGO LEON MESA ESTRADA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Asunto: **Declara impedimento común para conocer asunto.**

ANTECEDENTES

El día 5 de noviembre de 2020, se recibió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante la cual la parte demandante solicita la nulidad de unos actos administrativos y como consecuencia, se le reconozca como factor salarial para todos los efectos, la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013.

Este Despacho en su momento, venía avocando el conocimiento de los procesos como el referido, no obstante, en atención a reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, de estrecha analogía fáctica al caso referenciado, variará la posición antes asumida por considerar que existe una causal de impedimento que en su sentir, se configura en cabeza de todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones, son causales consagradas en la norma para garantizar la imparcialidad del juez y su independencia dentro del proceso, de toda presión externa o propia, estando simplemente sometido al imperio de la ley. Se advierte que el juez estando incurso dentro de las causales de recusación consagradas en la ley y no se declare impedido, de igual forma puede ser recusado.

El artículo 141 del C.G.P. enuncia las causales de recusación en el siguiente orden:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Asimismo, frente al fenómeno en cuestión, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterativa ha manifestado¹:

“8.1.- El impedimento y la recusación son instituciones de naturaleza procesal, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 C.P). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 C.P.), bajo la convicción de que sólo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 C.P.).”

En otra sentencia puntualizó la guardiana constitucional:

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU712/13, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, 17 de octubre de 2013.

“El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos -el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (art. 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados- la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

(...)

Para la Corte, no cabe duda de que, en semejante situación, el juez o magistrado no solamente debe poder declararse impedido sino que tiene la obligación de hacerlo, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias o penales que la ley señala, en guarda de la imparcialidad que debe presidir todo proceso según el artículo 29 de la Carta².”

De lo anterior se desprende, que en caso de que el juez de conocimiento vislumbre una causal para la cual deba declararse impedido, inmediatamente debe hacerlo mediante providencia debidamente sustentada, por cuanto la inobservancia de esta obligación, podría generar falta disciplinaria, inclusive penal, toda vez que el funcionario como administrador de justicia, debe garantizar la imparcialidad e independencia en sus decisiones.

El trámite que ha de seguirse para la declaratoria de impedimento está establecido para este evento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.C.A., de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”.

Por otro lado, **en reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado**, aplicable al caso concreto por estrecha analogía fáctica, indicó³:

“Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

*Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, **se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992**⁴.*

² Corte Constitucional-Sentencia C-573/98- Referencia: Expediente D-2028-Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. [...] ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros

De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998⁵, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁶ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁷, el cual consagra lo siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso”.

Tenemos entonces que la Honorable Corporación, es enfática en indicar que para garantizar la imparcialidad del juez, lo que debe analizarse para un eventual impedimento, es el asunto de fondo a tratar, más que las normas que se discuten o en las que se fundamentan las pretensiones.

CASO CONCRETO

Advierte este funcionario judicial, que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 C.G.P., por tener interés indirecto en las resultados del proceso, pues si bien la norma que soporta la presente controversia es la contenida en el Decreto 382 de 2013, especial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, mediante Decreto 383 de 2013 se reguló igualmente la Bonificación Judicial que mensualmente devenga este servidor, respecto de la cual la parte demandante solicita sea tenida en cuenta como factor salarial, declaración que eventualmente podría beneficiar a este servidor.

del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

⁵ «por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios».

⁶ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁷ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)».

Así pues, en atención a la jurisprudencia transcrita, atiende este funcionario al objeto del proceso, cual es que el concepto denominado *Bonificación Judicial* sea tenida en cuenta para todos los efectos, como factor salarial, sin importar que para los servidores de la Fiscalía tal emolumento haya sido creado mediante una norma diferente (Decreto 382 de 2013) a la que lo creó para los servidores de la rama judicial (Decreto 383 de 2013), como el suscrito.

De igual manera se estima, que como ese Decreto 383 de 2013, regula la bonificación judicial para todos los jueces y empleados de la rama judicial, esta causal de impedimento es común para todos los jueces administrativos, por los que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se dispone la remisión del expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para los fines pertinentes.

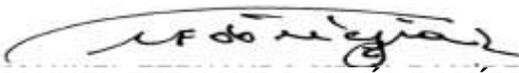
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de causal de impedimento en cabeza del titular de este Despacho y de los demás jueces administrativos, para conocer el presente Medio de Control, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el presente proceso al **Tribunal Administrativo de Antioquia**, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **17 de noviembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c321e3f0df9de4183caae1f10f612fcb97d5c5f3649671a14e9fe3bb21f5262
Documento generado en 13/11/2020 02:54:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>